

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL N.º 1/2021-2022 GFDD/ASISP/DIDP

**SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA
ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Grupo Funcional de Documentación Digital
Lima, 29 de setiembre de 202

**SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA
ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA	4
II. EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA	6
III. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REFERIDAS AL PROCESO DE INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA	9
1. Finalidad de las comisiones de investigación del Congreso	9
2. Conformación de las comisiones investigadoras	11
3. El respeto al debido proceso en la investigación parlamentaria	11
4. La reserva de las diligencias de las comisiones investigadoras	16
5. Atribuciones para la apertura del secreto bancario y secreto tributario	19

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la *Nota de Información Referencial N° 1–2021–2022-GFDD/ASDI/DIDP*, con el fin de reseñar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, relacionadas al procedimiento de investigación parlamentaria.

La Constitución Política del Estado y el Reglamento del Congreso son las fuentes primarias y fundamentales del derecho parlamentario, rigen la organización del Parlamento, el estatuto de sus miembros, las relaciones del parlamento con el gobierno y todos los procesos parlamentarios. Se complementan con otras fuentes normativas. Entre ellas, las sentencias del Tribunal Constitucional, que son una de las principales fuentes complementarias, especialmente, en los aspectos relativos a los procesos parlamentarios¹.

El propósito de la presente nota, es identificar y referenciar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que impliquen una incidencia directa sobre el procedimiento de investigación parlamentaria, sus características, sus diferentes etapas y las garantías que deben brindarse para el pleno ejercicio de quienes resulten involucrados en dichas investigaciones. .

Para tal efecto, se ha revisado la información disponible en la jurisprudencia sistematizada por el Tribunal Constitucional del Perú, identificando las sentencias que contienen referencias al procedimiento de investigación parlamentaria y se han concordado con los diversos aspectos contemplados en el Artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República. Asimismo, se ha identificado el número de expediente sobre el cual recae la sentencia, los fundamentos jurídicos que hacen referencia a los procedimientos parlamentarios y la fecha de la emisión de la sentencia.

El texto completo de las sentencias identificadas puede ser recuperado en la Sección INFORMACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS (Subsección Procedimientos de Control Político – Artículo 88°)² en el Portal web del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria.

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones relacionadas con esta materia.

¹ Fuente: DELGADO GUEMBES, César. “Teoría de las fuentes del Derecho Parlamentario” (2009) [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/C68ECF9671B1AC0B052577AB00627912/\\$FILE/Teoria_Fuentes_Derecho_Parlamentario_PERU_dp.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/C68ECF9671B1AC0B052577AB00627912/$FILE/Teoria_Fuentes_Derecho_Parlamentario_PERU_dp.pdf)

² Disponible en <https://www.congreso.gob.pe/index.php?Kfn=didp%2Fprocedimientos-parlamentarios%2Fcontrol-politico&K=38635&File=%2FDocs%2FDGP%2FDIDP%2FPP-control-politico-2.html>

I. NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA

La Constitución Política del Estado³ establece en su artículo 97° lo siguiente:

Artículo 97

El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

La investigación parlamentaria es, principalmente, el ejercicio de una función de control de la representación nacional sobre los actos del poder ejecutivo, de cualquier otra entidad del Estado en todos los niveles de gobierno; e incluso, los actos cometidos por particulares en tanto afecten la gestión pública.

El control parlamentario es un elemento fundamental de la división de poderes y del régimen político republicano; en tanto, limita el ejercicio del poder y lo supedita al escrutinio de sus actos respecto al planeamiento, formulación y determinación de las políticas públicas, así como, al uso y disposición de recursos públicos.⁴

*El control es tarea esencial del parlamento. Sólo el parlamento puede controlar políticamente el ejercicio del poder por el ejecutivo, así como su cumplimiento de la Constitución y las leyes. El ejecutivo puede legislar, pero no controlarse a sí mismo.*⁵

Según el mismo autor, las comisiones investigadoras son órganos de control parlamentario del Congreso, de carácter temporal y de conformación multipartidaria, para esclarecer asuntos de interés público, cuentan con facultades excepcionales para permitir el acopio y valoración de la información obtenida.

*Las comisiones investigadoras tienen, por naturaleza y finalidad, un carácter transitorio. Están destinadas a investigar casos concretos y emitir informes finales ante el Pleno. Una vez cumplida su misión, deben extinguirse.*⁶

³ Constitución Política del Estado. Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-2021-01-07-2021.pdf>

⁴ DELGADO Guembes, César. "Manual del Parlamento. Introducción al Estudio del Congreso Peruano". Ed. Congreso de la República (Lima, 2012) Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/12572A1935928BE105257C8400640251/\\$FILE/Manual_Parlamento_CDG.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/12572A1935928BE105257C8400640251/$FILE/Manual_Parlamento_CDG.pdf)

⁵ Obra citada

⁶ BERNALES Ballesteros, Enrique. "La Constitución Comentada. Tomo II" Ed. Gaceta Jurídica. Lima, 2005. Disponible en: https://www.academia.edu/13556061/Constitucion_politica_comentada_gaceta_juridica_tomo_ii

Sus finalidades esenciales están orientadas a garantizar el buen uso de los recursos públicos y la transparencia de la función pública asegurando que ésta se ejerza en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes. De tal modo, que la investigación parlamentaria es básicamente un instrumento de información para la toma de decisiones de política pública, determinar responsabilidades respecto a ilegalidades, infracciones o inconductas, o aplicar sanciones inmediatas a los actos de gobierno de índole político.

Respecto a las conclusiones a las que se arribe como resultado de estos procedimientos de control, Enrique Bernales señala:⁷

Es necesario precisar que estas comisiones no son tribunales de justicia y, por lo tanto, no tienen la facultad de imponer sanciones. De esa manera, los jueces no están obligados por los resultados de la investigación parlamentaria. Sin embargo, cuando se detectan indicios de delitos, el Congreso puede advertir a las instituciones competentes para que investiguen.

Si bien sus conclusiones no son vinculantes para el Poder Judicial, las comisiones investigadoras tienen poderes coercitivos similares a los judiciales, como es la comparecencia obligatoria y los informes, testimonios, interrogantes o documentos que demanden. Estas atribuciones son válidas en el sentido que para la eficacia de la investigación y para satisfacer la misión política de fiscalizar se hace necesario recurrir a mandatos y exigencias de carácter judicial. Es necesario señalar que, pese a que los requerimientos coinciden con los judiciales, la única sanción parlamentaria es la política, transfiriendo al Ministerio Público o al Poder Judicial los casos cuando encuentra evidencias que ameritan la intervención de estos.

Las comisiones investigadoras tienen atribuciones para ejercer los apremios necesarios para ejercer eficazmente las funciones encargadas por el Pleno. Pueden exigir la comparecencia de los investigados, incluso de grado o fuerza. Asimismo, pueden solicitar allanamiento de locales e incautación de documentos vinculados al objeto de la investigación. Para el ejercicio de esas prerrogativas, éstas tienen que ser previamente evaluadas y autorizadas por el Poder Judicial.

⁷ Obra citada.

II. EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA

El procedimiento de investigación parlamentaria está regulado por lo establecido en el artículo 88°, Sección Segunda, Procedimientos de Control Político, del Capítulo VI, Procedimientos Parlamentarios, del Reglamento del Congreso de la República⁸

Artículo 88. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas⁹:

- a) *Las Comisiones de Investigación se constituirán por solicitud presentada mediante Moción de Orden del Día. Para su admisión a debate y aprobación sólo se requiere el voto aprobatorio del treinta y cinco por ciento (35%) de los miembros del Congreso. Integrarán la Comisión entre cinco y nueve congresistas, propuestos por el Presidente del Congreso, respetando hasta donde sea posible el pluralismo y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios. A fin de garantizar el debido proceso, se evitará que la integren quienes hayan solicitado su constitución.¹⁰*

La Comisión presenta un informe dentro del plazo que fije el Pleno del Congreso. No puede solicitarse prórroga sin que se presente un informe preliminar. El Consejo Directivo pone este informe en la agenda de la sesión en que se debata la prórroga, que debe ser la siguiente o subsiguiente a la presentación de la solicitud de dicha prórroga.

Las sesiones de las Comisiones Investigadoras son reservadas. El levantamiento de la reserva sólo procede:

- *Cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones no incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad personal de los sujetos pasivos de la investigación o de sus familias.*
- *Cuando la materia de la investigación o sus deliberaciones no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados.*
- *Cuando la materia de la investigación o de sus deliberaciones no comprometa asuntos vinculados a la seguridad nacional.*

Tienen el mismo carácter y gozan de iguales prerrogativas las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar investigaciones en aplicación del artículo 97 de la Constitución.

La información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario sólo habilitan a la obtención de información por las Comisiones Investigadoras del Congreso. La información protegida constitucionalmente obtenida por las Comisiones Investigadoras sólo es divulgable públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario expresarla y comentarla con la finalidad y para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso.

⁸ Reglamento del Congreso de la República. Disponible en:

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento/reglamento-2021-01-07-2021.pdf>

⁹ Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001.

¹⁰ Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 012-2016-2017-CR, publicada el 13 de mayo de 2017

En cualquier caso, el levantamiento de la reserva se hace a solicitud de no menos de dos miembros de la Comisión Investigadora y requiere el acuerdo de la mayoría del número legal de sus miembros^{11 12 13}

- b) Las autoridades, los funcionarios y servidores públicos y cualquier persona, están en la obligación de comparecer ante las Comisiones de Investigación y proporcionar a éstas las informaciones testimoniales y documentarias que requieran.*
- c) Los requerimientos para comparecer se formularán mediante oficio, cédula o citación pública, deben constar los datos necesarios para que el citado conozca del apercibimiento y de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de resistencia. El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a quien sea su representante legal.*
- d) Las Comisiones de Investigación pueden utilizar los siguientes apremios:*
 - Solicitar que sea conducido por la fuerza pública, cuando el citado no comparezca el día y hora señalados o se resiste a exhibir o hacer entrega de documentos que tiene en su poder y son necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados.*
 - Solicitar que se autorice el allanamiento de los domicilios y locales, para practicar incautación de libros, archivos, documentos y registros que guarden relación con el objeto de la investigación.*

Las solicitudes para que se practiquen los apremios serán presentadas ante el Juez Especializado en lo Penal, el mismo que accederá a la petición y ordenará que se realice por el mérito de la solicitud en el primer caso y previa evaluación de los argumentos presentados por la Comisión de Investigación en el segundo caso.

En caso de que el citado no se presente al primer llamado de la Comisión, el Juez podrá dictar a solicitud expresa de la Comisión, orden de captura contra el citado, a fin de hacer efectivo el requerimiento de la Comisión Investigadora.

Al hacerse efectiva la orden de captura, la Policía Nacional del Perú pondrá al detenido a disposición del Juez Penal de Turno e informará inmediatamente por cualquier medio al Presidente de la Comisión Investigadora para que, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de 24 horas se realice la sesión donde proporcione el testimonio requerido.

En todo caso se salvaguardará el respeto de los derechos a la intimidad y al honor de las personas, así como el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.

Quienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen el derecho de ser informados con anticipación sobre el asunto que motiva su concurrencia. Pueden acudir a ellas en compañía de un abogado. Tienen el derecho de solicitar copia de la transcripción de su intervención; si por alguna razón no fuera grabada, pueden solicitar copia de la parte del Acta que corresponda. Las personas que deben comparecer y se encuentren fuera de la ciudad de Lima o del país, tendrán derecho al reembolso de pasajes y viáticos por cuenta del Congreso, salvo que los Congresistas se trasladen al lugar donde aquellas se encuentren.¹⁴

¹¹ Inciso modificado. Resolución del Congreso 003-97-CR, publicada el 30 de agosto de 1997

¹² Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001

¹³ Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006

¹⁴ Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006

- e) *Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, con arreglo a las normas que regulan la materia. Las Comisiones al mismo tiempo que presentan una denuncia constitucional o común tienen el derecho de solicitar al Poder Judicial, el impedimento de salida por sólo una vez y por no más de quince días. Tratándose del secreto bancario, el pedido se solicita a través de la Superintendencia de Banca y Seguros¹⁵.*
- f) *La intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial en los asuntos de interés público sometidos a investigación por el Congreso, no interrumpen el trabajo de las Comisiones de Investigación. El mandato de éstas prosigue hasta la extinción de los plazos prefijados por el Pleno y la entrega del informe respectivo.*
- g) *Cuando de las investigaciones que realizan las Comisiones de Investigación aparezca la presunción de la comisión de delito, el informe de la Comisión establece hechos y consideraciones de derecho, con indicación de las normas de la legislación penal que tipifiquen los delitos que se imputan al investigado o a los investigados, concluyendo con la formulación de denuncia contra los presuntos responsables.*

Si los imputados fueran altos funcionarios del Estado, comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política, el informe debe concluir formulando denuncia constitucional.

- h) *Presentado el informe de la Comisión de Investigación, el Pleno del Congreso lo debate y vota. Si del debate apareciesen hechos o pruebas nuevas, el Pleno puede optar por devolver el informe a la Comisión y acordar nuevo plazo o nombrar una nueva Comisión.*
- i) *Si el informe es aprobado, el Congreso lo envía al Fiscal de la Nación, acompañado de todos los actuados, a fin de que proceda a iniciar las acciones que correspondan, tratándose de personas no pasibles de acusación constitucional. Las conclusiones aprobadas por el Congreso no obligan al Poder Judicial, ni afectan el curso de los procesos judiciales.*
- j) *Si del informe se derivan denuncias contra funcionarios sujetos a antejuicio, deberán distinguirse las relacionadas con delitos cometidos en el ejercicio de función, las que se tramitarán conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política y las normas reglamentarias que regulan la materia. Las demás, seguirán el procedimiento establecido en el inciso i) de este artículo de ser el caso¹⁶.*
- k) *No se suspenden las facultades, actividades y plazos de las Comisiones de Investigación durante el receso parlamentario.*

La Mesa Directiva del Congreso puede disponer que se contrate a profesionales y técnicos especializados para que apoyen el trabajo de las Comisiones de Investigación, así como los servicios necesarios. La solicitud la hará el Presidente de la Comisión. Debe fundamentar el pedido en forma adecuada.

Aun cuando es claro que la conformación de una comisión investigadora supone que existen indicios sobre un problema de interés público que merece ser analizado por el Parlamento Nacional; para que la labor de investigación parlamentaria sea eficiente, se requiere la

¹⁵ Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001

¹⁶ Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001

voluntad de colaboración de las diversas instancias estatales involucradas para el esclarecimiento de los hechos o los fenómenos que se investigan.¹⁷

III. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REFERIDAS AL PROCESO DE INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA

1. Finalidad de las comisiones de investigación del Congreso

De acuerdo con el mandato del Artículo 97° de la Constitución Política y al Artículo 88° del Reglamento del Congreso, se puede iniciar investigaciones parlamentarias sobre cualquier asunto de interés público. Las conclusiones y recomendaciones de éstas deben orientarse a corregir normas y políticas; así como, a sancionar la conducta de quienes resulten responsable s de irregularidades o infracciones.

Concordancias: Sentencias del Tribunal Constitucional

- Expediente N° 00156-2012-PHC/TC - Caso Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Humberto Tineo Cabrera¹⁸
 - Fundamento 21

“(Las) comisiones investigadoras del Congreso constituyen la primera fase del proceso acusador de los altos funcionarios del Estado. Primero se investiga y como consecuencia de las investigaciones se concluye en la mayoría de los casos sugiriendo al pleno del Congreso el levantamiento de las inmunidades y las prerrogativas; o la iniciación de procedimientos de acusación ante el Ministerio Público por la comisión de supuestos delitos, o en su defecto el traslado de cargos por inconductas funcionales o por actuaciones reñidas con la ética parlamentaria. En otras oportunidades las comisiones formulan denuncias ante el subgrupo de acusaciones constitucionales para el inicio de las respectivas acusaciones. Más aún, un parlamentario que haya sido o sea miembro de una comisión investigadora puede denunciar ante la subcomisión de acusaciones constitucionales a cualquier funcionario que haya sido invitado a declarar”
- Expediente N° 04968-20 14-PHC/TC – Caso Recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de don Alejandro Toledo Manrique y doña Eliane Chantal Karp¹⁹
 - Fundamento 20

¹⁷ DELGADO Guembes, César. “Manual del Parlamento. Introducción al Estudio del Congreso Peruano”. Ed. Congreso de la República (Lima, 2012) Disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/12572A1935928BE105257C8400640251/\\$FILE/Manual_Parlamento_CDG.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/12572A1935928BE105257C8400640251/$FILE/Manual_Parlamento_CDG.pdf)

¹⁸ Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

¹⁹ Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/04968-2014-HC.pdf>

“(…) ninguno de los preceptos determina cuáles son las condiciones que debe ostentar el "asunto" para que pueda ser calificado de "interés público". Empero, el aludido artículo 88° brinda elementos que permiten una primera delimitación. En efecto, si las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Investigación deben estar "orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables", resulta que el asunto debe encontrarse vinculado con el resguardo de la denominada ética pública, esto es, con la eventual afectación de la ética reconocida en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico, cuyo respeto es imprescindible para la convivencia pacífica y el respeto por los derechos fundamentales como condición necesaria para la efectiva vigencia del principio-derecho de dignidad humana.

(…) No puede, pues, confundirse el sentido axiológico o prescriptivo del "interés público", con el sentido sociológico o descriptivo del "interés del público". En un Estado Constitucional, no todo asunto que de Jacto interesa a la ciudadanía, justifica jurídicamente que los poderes públicos lo aborden para desencadenar consecuencias de jure. Si aquel fuese el factor determinante para considerar que un asunto reviste interés público, la dignidad humana se encontraría en serio peligro.

○ Fundamento 21

“A su vez, el artículo 5° del Reglamento del Congreso establece que la función de control político comprende, entre otras cuestiones, "la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado". Es decir, hay una asociación entre las investigaciones congresales y el propósito de velar por el regular tratamiento de la cosa pública. Así, bajo una interpretación sistemática, puede agregarse que, en general, los asuntos relacionados con el resguardo de la debida gestión estatal son de interés público, y por tanto, pueden ser objeto de investigación por el Congreso de la República”

○ Fundamento 22

Ahora bien, ello no significa, como se afirma en la demanda, que "la responsabilidad que resulte fruto de las investigaciones tendría que recaer, siempre, en los funcionarios públicos sujetos o no al antejuicio político. Mientras el asunto revista interés público en los términos antes señalados, la investigación puede recaer sobre hechos vinculados también con particulares.

○ Fundamento 23

(…) Con prescindencia de si se trata de la única excepción o no, el Tribunal Constitucional coincide con el criterio de que una comisión de investigación parlamentaria puede investigar hechos concernientes a personas que no son funcionarios públicos si ellos guardan una estrecha vinculación con la regular actuación o no de los órganos del Estado. De ser así, el asunto reviste interés público.

2. Conformación de las comisiones investigadoras

Se proponen al Pleno del Congreso, a través de una Moción de Orden del Día, la cual requiere del 35% de los miembros del Congreso, para su admisión a debate y aprobación. Se conformará respetando el pluralismo y la proporcionalidad de los grupos parlamentarios. No la podrán integrar quienes hayan propuesto su conformación.

Concordancias: Sentencias del Tribunal Constitucional

- Expediente N° 2175-2002-HC/TC – Caso Recurso extraordinario interpuesto por don Alfredo Arnaiz Ambrosiani²⁰

- Fundamento 2

(...) La circunstancia de que una Comisión del Congreso investigue ciertos hechos por delegación del Pleno, no constituye amenaza ilegítima a la libertad, pues no se aprecia arbitrariedad ni violación al debido proceso en tal investigación, y el hecho que un medio de comunicación informe acerca de los resultados de una investigación parlamentaria no significa, de ninguna forma, amenaza que pueda considerarse cierta e inminente contra la libertad individual del recurrente, pues ni el Congreso puede encontrarse impedido de investigar asuntos de interés público, cuando es la propia Constitución del Estado la que lo faculta plenamente para ello, ni, por otro lado, el que las investigaciones concluyan incriminando al actor no quiere decir que su libertad corra peligro, pues en este último supuesto será el propio Ministerio Público y el Poder Judicial quienes, en pleno ejercicio de su autonomía y libertad de criterio, determinen la situación jurídica del investigado, no teniendo el Congreso capacidad de decisión al respecto.

3. El respeto al debido proceso en la investigación parlamentaria

Las comisiones investigadoras además de los principios establecidos en la Constitución Política y el Artículo 88° del Reglamento del Congreso; deben respetar estrictamente, las normas del ordenamiento jurídico, los tratados internacionales suscritos por el Perú, la jurisprudencia, las normas o acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso o por el Consejo Directivo del Congreso de la República, y la práctica parlamentaria. Asimismo, están obligadas a garantizar los principios del debido proceso a las personas que están siendo investigadas y/o comparecen ante ellas.

Concordancias: Sentencias del Tribunal Constitucional

- Expediente N° 4810-2004-AA/TC – Caso Recurso extraordinario de amparo interpuesto por don Martín Titi Hancco²¹

²⁰ Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02175-2002-HC.html>

²¹ Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04810-2004-AA.html>

○ Fundamento 3

El inciso 3) artículo 139°, de la Constitución Política establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

▪ Expediente N° 00156-2012-PHC/TC - Caso Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Humberto Tineo Cabrera²²

○ Fundamento 2

(...) Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".

○ Fundamento 3

(...) De modo que cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso. En la sentencia del Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, la Corte Interamericana enfatizó el respeto del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, al precisar que "no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso", por cuanto "[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber.

○ Fundamento 4

²² Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

En sede parlamentaria, este derecho debe ser respetado no solo en los procedimientos de antejuicio y de juicio político, sino también en las actuaciones de las Comisiones Investigadoras o de las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso de la República; y merece una tutela reforzada, en tanto que el Congreso de la República decide por mayoría y actúa por criterios basados en la oportunidad y conveniencia, es decir, que su actuación y canon de control es de carácter subjetivo porque no ejerce función jurisdiccional propiamente dicha.

(...)

○ Fundamento 17

De conformidad con el artículo 8.2.b) de la Convención Americana, una vez que se formula una acusación, ésta debe ser comunicada de manera "previa y detallada" al inculpado. En sentido similar, el Título Preliminar del Código Procesal Penal en su artículo IX reconoce que toda persona tiene derecho "a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra".

(...)

- a. *Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos.*
- b. *La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica.*

○ Fundamento 18

A decir de la Corte Interamericana, este derecho "rige incluso antes de que se formule una "acusación" en sentido estricto". Para que se satisfaga los fines que le son inherentes, es "necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública". Evidentemente, el "contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen".

(...)

○ Fundamento 19

(...) el hecho de que el inculpado pudiese conocer por los medios de comunicación respecto del tema de la investigación, ello no le exime al Estado de su obligación de informarle previa y detalladamente el contenido de la acusación. Tomando en cuenta dicha circunstancia, la Corte Interamericana ha enfatizado que "[e]l investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la

información pública o de las preguntas que se le formulan" (Caso Barreta Leiva vs. Venezuela).

En buena cuenta, la finalidad de este derecho es brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa.

○ Fundamento 23

El incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho a la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto "los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio".

○ Fundamentos 24

El derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, supone en primer lugar que las comisiones investigadoras deben dar a conocer con claridad bajo qué cargos y por qué circunstancias se cita a una persona a declarar. Impone asimismo al Congreso la obligación de legislar con claridad los distintos procedimientos sancionatorios, especialmente para garantizar los derechos que le asisten a quienes son investigados y citados. Es la única forma de garantizar que los altos funcionarios o los ciudadanos, según sea el caso, conozcan en forma previa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos (acciones u omisiones) por los que son citados a una Comisión investigadora; o los delitos que se le imputan en el ejercicio de la función (antejuicio) o las infracciones constitucionales previamente tipificadas (juicio político), a fin de que puedan ejercer en forma efectiva su derecho a la defensa.

El incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho a la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto "los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio".

○ Fundamento 25

El Tribunal Constitucional reitera su exhortación al Congreso de la República (STC N° 006-2003-AI/TC), para que éste cumpla con establecer en su Reglamento "un procedimiento de acusación constitucional para los casos de juicio político" y para los que tienen lugar en las comisiones investigadoras, ya que resulta necesario fijar plazos de actuación, principios procesales, criterios para la ponderación de pruebas, requisitos para el levantamiento del

secreto bancario, de las comunicaciones y de los documentos privados, medios de impugnación, tachas, recusaciones, impedimentos, etc.

○ Fundamento 28

(...) El Tribunal Constitucional advierte que en el Reglamento del Congreso de la República no se ha establecido un plazo para ofrecer descargos frente a las acusaciones formales por las comisiones investigadoras y de fiscalización, lo que pone en riesgo el derecho de defensa. No debe olvidarse que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado peruano por la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional, su principal argumento fue que éstos no habían contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa. Sería recomendable, por consiguiente, que el Congreso adecue sus procedimientos a los estándares mínimos de protección del debido proceso, lo que supone modificar su reglamento a fin de establecer un plazo razonable que tenga en cuenta la complejidad de los casos a investigar.

▪ Expediente N° 00358-2013-PA/TC– Caso Recurso de agravio constitucional de amparo presentado por la congresista Celia Anicama Ñañez²³

○ Fundamento 8

Justamente por ello, la jurisprudencia de este Colegiado ha sido clara en señalar que toda actuación de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, debe respetar el derecho al debido proceso. Así como no existen islas exentas al control constitucional, tampoco es posible sostener que existan escenarios en los que se puedan desconocer, sin mayor justificación, las garantías mínimas del debido proceso, en tanto ello supone aseverar, con el mismo énfasis, que la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al Congreso de la República, al privilegiarse la majestad de los poderes públicos frente a los derechos fundamentales de la persona. Empero, esto último se encuentra reñido con la lógica del actual Estado Constitucional y, obviamente, no es compartido por este Tribunal Constitucional.

▪ Expediente N° 04968-20 14-PHC/TC – Caso Recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de don Alejandro Toledo Manrique y doña Eliane Chantal Karp²⁴

○ Fundamento 55

El derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, supone en primer lugar que las comisiones investigadoras deben dar a conocer con claridad bajo qué cargos y por qué circunstancias se cita a una persona a declarar. Impone asimismo al Congreso la obligación de legislar con claridad los distintos procedimientos sancionatorios, especialmente para garantizar los derechos que le asisten a quienes son investigados y

²³ Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00358-2013-AA.pdf>

²⁴ Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/04968-2014-HC.pdf>

citados. Es la única forma de garantizar que los altos funcionarios o los ciudadanos, según sea el caso, conozcan en forma previa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos (acciones u omisiones) por los que son citados a una Comisión investigadora; o los delitos que se le imputan en el ejercicio de la función (antejuicio) o las infracciones constitucionales previamente tipificadas (juicio político), a fin de que puedan ejercer en forma efectiva su derecho a la defensa.

El incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho a la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto “los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio”.

4. La reserva en las diligencias de las comisiones investigadoras

Las sesiones de las comisiones investigadoras son reservadas. Para proceder al levantamiento de la reserva se debe tener en cuenta la protección a la intimidad, la honra o la dignidad personal de las personas investigadas o de sus familias; la protección de los derechos constitucionalmente protegidos a la reserva tributaria y el secreto bancario; que los asuntos a tratar no comprometan la seguridad nacional. El levantamiento de la reserva sólo se dará si es solicitada por no menos de dos miembros de la comisión y aprobada por la mayoría del número legal de miembros.

Las comisiones ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar investigaciones, en aplicación del artículo 97 de la Constitución, tienen las mismas prerrogativas que las comisiones investigadoras.

Las prerrogativas de las comisiones investigadoras para obtener información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario, sólo están habilitadas en tanto estén relacionadas al cumplimiento de los fines de la investigación. Así como, su divulgación sólo debe darse en tanto fuera estrictamente necesario “con la finalidad y para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso”.

Concordancias: Sentencias del Tribunal Constitucional

- Expediente N° 005-2001-AI/TC. – Caso Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo contra artículos del Decreto Legislativo N.º 895; contra la Segunda Disposición Final de dicho decreto, modificado por el artículo 2º de la Ley N.º 27235; también,

contra artículos del Decreto Legislativo N.º 897; y finalmente, contra los artículos 193º y 194º de la Ley N.º 27337 (Código del Niño y el Adolescente).²⁵

○ Fundamento 2

(...) *La enmarcación del contenido de la "Seguridad Nacional" es pertinente, a fin de no extender el trato excepcional de limitación de derechos fundamentales que su defensa supone – como valor prioritario para la sociedad– a actos que no atentan contra ella y, por tanto, no justifican el trato limitativo correspondiente.*

(...)

La Constitución, sin embargo, caracteriza a la Seguridad Nacional como un bien jurídico íntimamente vinculado a la Defensa Nacional, más que a la seguridad ciudadana o al llamado orden público interno.

Bajo el título de "De la Seguridad y de la Defensa Nacional", en efecto, el artículo 163º de la Constitución expresa: "El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el sistema de Defensa Nacional". Los artículos siguientes declaran que el sistema de Defensa está dirigido por el Presidente de la República, y establecen la manera como están constituidas las Fuerzas Armadas, cuyas finalidades primordiales son garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República. Estas Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno sólo en casos de Régimen de Excepción; es decir, para casos o situaciones que afecten la vida de la Nación, o en estado o peligro de sitio, invasión o guerra.

El concepto de Seguridad Nacional no debe confundirse con el de seguridad ciudadana. Aquélla implica un peligro grave para la integridad territorial, para el Estado de Derecho, para el orden constitucional establecido: es la violencia contra el Estado y afecta los cimientos del sistema democrático, como se expresó en la vigésima cuarta reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos, este 20 de setiembre de 2001. Supone, pues, un elemento político o una ideología que se pretende imponer, y sólo puede equipararse a la seguridad ciudadana por excepción o emergencia, cuando ésta es perturbada gravemente.

▪ Expediente N° 1797-2002-HD/TC. – Caso Recurso extraordinario de Habeas Data contra la Presidencia de la República y la Presidencia del Consejo de Ministros²⁶

○ Fundamento 3

El derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2º de la Constitución es denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. Por otro lado, aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación

²⁵ Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00005-2001-AI.html>

²⁶ Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>

informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el inciso 7) del mismo artículo 2° de la Constitución. Ello se debe a que mientras que este protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen.

Tampoco el derecho a la autodeterminación informativa debe confundirse con el derecho a la imagen, reconocido en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, que protege, básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido; mientras que el derecho a la autodeterminación informativa, en este extremo, garantiza que el individuo sea capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado, a efectos de preservar su imagen derivada de su inserción en la vida en sociedad.

(...)

- Expediente N° 1417-2005-AA/TC. – Caso Recurso de agravio constitucional de Acción de Amparo interpuesto por don Manuel Anicama Hernández²⁷,

- Fundamento 2

El concepto de derechos fundamentales comprende “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.” (Peces-Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pág. 37).

Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Constitución).

- Expediente N.° 03485-2012-AA/TC (11.3.2016), Caso Recurso extraordinario de Acción de Amparo²⁸

- Fundamento jurídico relevante: VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NUÑEZ Y BLUME FORTINI [...] 10, 16, 29 y 35.

²⁷ Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

²⁸ Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03485-2012-AA.pdf>

Tienen el mismo carácter y gozan de iguales prerrogativas las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar investigaciones en aplicación del artículo 97° de la Constitución. La información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario sólo habilitan a la obtención de información por las Comisiones Investigadoras del Congreso.

La información protegida constitucionalmente obtenida por las Comisiones Investigadoras sólo es divulgable públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario expresarla y comentarla con la finalidad y para justificar la exigencia de responsabilidad en el Informe de la Comisión ante el Pleno del Congreso.

En cualquier caso, el levantamiento de la reserva se hace a solicitud de no menos de dos miembros de la Comisión Investigadora y requiere el acuerdo de la mayoría del número legal de sus miembros.

5. Atribuciones para el levantamiento del secreto bancario y secreto tributario

Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. Tratándose del secreto bancario, el pedido se solicita a través de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- Expediente N° 0004-2004-AI/TC; N° 0011-2004-AI/TC, N° 0012-2004-AI/TC; N° 0013-2004-AI/TC, N° 0014-2004-AI/TC; N° 0015-2004-AI/TC, N° 0016-2004-AI/TC y N° 0027-2004-AI/TC (acumulados). – Caso Acciones de Inconstitucionalidad presentadas por diversos Colegios de Abogados del país, contra las normas emitidas para afrontar la evasión y elusión tributaria²⁹
 - Fundamento 37

En criterio de este Colegiado existen, cuando menos, tres motivos que permiten sostener que el secreto bancario, en tanto se refiere al ámbito de privacidad económica del individuo, no forma parte del contenido esencial del derecho a la intimidad personal:

a) la referencia al contenido esencial del derecho a la intimidad personal, reconocido por el artículo 2°7 de la Constitución, hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho;

b) incluir la privacidad económica en el contenido esencial del derecho a la intimidad, implicaría la imposición de obstáculos irrazonables en la persecución de los delitos económicos;

²⁹ Ver <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00004-2004-AI%20Admisibilidad.html>

c) el propio constituyente, al regular el derecho al secreto bancario en un apartado específico de la Constitución (segundo párrafo del artículo 2°5), ha reconocido expresamente la posibilidad de limitar el derecho.

○ Fundamento 38

Así pues, determinadas manifestaciones del derecho a la intimidad no importan conservar en conocimiento privativo del titular la información a ella relativa, sino tan sólo la subsistencia de un ámbito objetivo de reserva que, sirviendo aun a los fines de la intimidad en tanto derecho subjetivo constitucional, permitan mantener esa información reservada en la entidad estatal que corresponda, a fin de que sea útil a valores supremos en el orden constitucional, dentro de márgenes de razonabilidad y proporcionalidad.

▪ Expediente N° 00156-2012-PHC/TC - Caso Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Humberto Tineo Cabrera³⁰

○ Fundamento 72

El derecho a la intimidad, como manifestación del derecho a la vida privada sin interferencias ilegítimas, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario y la reserva tributaria. Así lo ha sostenido este Tribunal en la STC 1219-2003-HD/TC, al considerar que "la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario, busca asegurar la reserva o confidencialidad (...) de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria [reserva] de las operaciones bancarias (...) que pudieran realizar con cualquier entidad pública o privada, perteneciente al sistema bancario o financiero". En ese sentido, el secreto bancario forma constituye un derecho de rango constitucional cuyo titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras.

○ Fundamento 73.

Según el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, "(...) El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo ley y siempre que se refieran al caso investigado".

En el proceso penal, el artículo 235° del Nuevo Código Procesal Penal regula detalladamente los requisitos y el procedimiento que debe seguir el juez de la investigación preparatoria para levantar el secreto bancario. En cambio, en sede parlamentaria la normativa que regula el levantamiento del secreto bancario es incompleta, en tanto que el artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República solo dispone que:

a. (...) La información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario sólo habilitan a la obtención de información por las Comisiones Investigadoras del Congreso. La información protegida constitucionalmente obtenida por las Comisiones Investigadoras sólo es divulgable

³⁰ Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario expresarla y comentarla con la finalidad y para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso. En cualquier caso, el levantamiento de la reserva se hace a solicitud de no menos de dos miembros de la Comisión Investigadora y requiere el acuerdo de la mayoría del número legal de sus miembros.

e. Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, con arreglo a las normas que regulan la materia.

○ Fundamento 74.

Teniendo presente que en sede parlamentaria existe una regulación incompleta para levantar el levantamiento del secreto bancario, este Tribunal ha de integrarla precisando las siguientes reglas a seguir:

a. Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario sólo de los investigados. Para que esto suceda previamente debe conformarse la comisión investigadora y comunicársele al alto funcionario los hechos por los cuales va a ser investigado, es decir, debe respetarse el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación.

b. La solicitud de la Comisión Investigadora debe motivar por qué es necesario, indispensable y pertinente el levantamiento del secreto bancario, en qué medida va a contribuir en el esclarecimiento del caso investigado y qué indicios o medios probatorios justifican el levantamiento del secreto bancario. La solicitud no puede ser inmotivada.

▪ Expediente N.º 0009-2014-AI/TC – Caso Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N.º 29720, que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales.³¹

○ Fundamento 11

Conforme se desprende de lo indicado supra, la intimidad es una libertad tradicional que, cuando fue concebida, no fue pensada para el ámbito económico, de cara a la situación y el contexto histórico imperantes en ese entonces. Sin embargo, este derecho ha ido perfilando sus contornos frente a las nuevas circunstancias. Esto ha generado no pocos inconvenientes, pues resulta indispensable que los tribunales de justicia definan si una determinada información puede o no ser tutelada por este derecho. La discusión ha generado, por ejemplo, nuestro homólogo español, en un criterio que este Tribunal comparte, haya hecho referencia no a un "derecho a la intimidad", sino al "derecho a poseer una intimidad" [STC 134/1999, fundamento 5]. La diferencia no es baladí, pues implica que, por lo general, corresponde al titular de la información decidir si determinados aspectos que le conciernen pueden o no ser conocidos por terceros. Sobre este punto, es indiscutible que el titular goza de un amplio margen de decisión en cuanto a los datos que desee propagar, salvo que confluya algún otro derecho o interés legítimo que exija la presentación de los mismos. De este modo, en caso que

³¹ Ver <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf>

las entidades estatales facultadas, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los órganos judiciales y las comisiones investigadoras, deseen acceder a dichos datos, estas se encuentran en la obligación constitucional de justificar la necesidad de que los mismos sean entregados.

○ Fundamento 12

Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a "poseer una intimidad".

○ Fundamento 13

Por medio del derecho al secreto bancario se busca proteger la confidencialidad de las operaciones bancarias que cualquier persona individual o persona jurídica de derecho privado pudieran realizar con algún ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero. Siendo así, la efectividad de este derecho impone obligaciones de diversa índole a quienes tienen acceso a ese tipo de información: (i) de un lado, a los entes financieros y bancarios, con quienes los particulares, en una relación de confianza, establecen determinada clase de negocios jurídicos, y, de otro, (i) a la Superintendencia de Banca y Seguros, que, como organismo supervisor del servicio público en referencia, tiene acceso a determinada información, a la que, de otro modo, no podría acceder. Por tanto, y a diferencia de lo que sucede con la información pública, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, "la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, la excepción" [STC1219-2003-11D/TC, fundamentos 9 y 10].

○ Fundamento 14

De otro lado, la reserva tributaria se configura como un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantiza que "en dicho ámbito, esos datos e informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines", salvo en los casos señalados en el último párrafo del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y con respeto del principio de proporcionalidad.

○ Fundamento 16

Finalmente, que el secreto bancario y la reserva tributaria constituyan la concreción, en el plano económico, de una manifestación del derecho a la intimidad no quiere decir que sean

absolutos, pues como especifica el inciso 5 del artículo 2 de la propia Norma Fundamental, concordante con su artículo 97, es posible que estos derechos sean objeto de intervenciones en supuestos excepcionales, "a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado". Todos ellos, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. De ello se desprende que si bien la Norma Fundamental se limita a enunciar de forma explícita a aquellos sujetos calificados para disponer el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, dicho listado no sólo no prohíbe, sino que, por el contrario, admite implícitamente la posibilidad de que tales derechos puedan ser limitados en aras de la satisfacción de otros bienes jurídico-constitucionales, siempre que las medidas adoptadas para tal efecto superen el test de proporcionalidad [STC 0004- 2004-AI/TC, fundamento 39].

- Expediente N° 04968-20 14-PHC/TC – Caso Recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de don Alejandro Toledo Manrique y doña Eliane Chantal Karp³²

- Fundamento 88

El F. J. 74 de la STC 00156-2012-PHC, en lo que ahora resulta pertinente, se sostiene lo siguiente:

a. Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario solo de los investigados. Para que esto suceda previamente debe conformarse la Comisión Investigadora y comunicársele al alto funcionario los hechos por los cuales va a ser investigado, es decir, debe respetarse el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación.

b. La solicitud de la Comisión Investigadora debe motivar por qué es necesario, indispensable y pertinente el levantamiento del secreto bancario, en qué medida va a contribuir en el esclarecimiento del caso investigado y qué indicios o medios probatorios justifican el levantamiento del secreto bancario. La solicitud no puede ser inmotivada.

³² Ver en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/04968-2014-HC.pdf>

○ Fundamento 89

Cierto es que cuando el literal a) señala que para solicitar el levantamiento del secreto bancario "previamente debe conformarse la Comisión investigadora y comunicársele al alto funcionario los hechos por los cuales va a ser investigado", se incurre en un exceso que termina desvirtuando la finalidad de investigación de dicha solicitud de levantamiento del secreto bancario.

○ Fundamento 90

En tal sentido, es oportunidad para que este Tribunal rectifique dicho criterio y precise que el suceso que debe necesariamente verificarse antes de solicitar el levantamiento del secreto bancario es la conformación de la Comisión, más no la comunicación al investigado de los hechos por los cuales se va a investigar. Ello por el sencillo motivo de que esta última no es una condición previa que deba verificarse ni siquiera en el ámbito jurisdiccional, tal como deriva del artículo 235°, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: "El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado."

En efecto, en determinadas circunstancias, el éxito del objetivo que subyace tras una solicitud de levantamiento del secreto bancario se encuentra, justamente, en que la decisión jurisdiccional se adopte sin conocimiento aún de que existe una investigación de por medio, sin perjuicio de lo cual con posterioridad debe conocerse el sentido de la resolución para tener la posibilidad de controlar que esta se encuentre debidamente motivada.